

# LEY PROVINCIAL Nº 7697

**Voces:** DECLARACIÓN DE INTERÉS MUTUAL

**Norma:** LEY 7697

**Emisor:** PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

**Sumario:** Declaración de interés provincial al desarrollo y promoción de la actividad mutual.

**Fecha de Sanción:** 30/08/1988

**Fecha de Promulgación:** 01/12/1988

**Publicado en:** Boletín Oficial 11/01/1989 - ADLA 1989 - A, 845

## **TÍTULO I -- Del fomento y apoyo provincial al mutualismo**

### ***CAPÍTULO I -- Actividad de interés provincial***

Art. 1º -- Declárase de interés provincial el desarrollo y promoción de la actividad mutual, en todo el ámbito de la provincia de Córdoba.

Art. 2º -- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales de la Provincia, alentará, promoverá y fomentará el desarrollo de mutualismo en todo el territorio provincial, elaborando planes de perfeccionamiento, capacitación y preparación de dirigentes.

### ***CAPÍTULO II -- De la enseñanza del mutualismo***

Art. 3º -- Declárase de interés provincial la enseñanza de los objetivos y principios del mutualismo.

Art. 4º -- La enseñanza del mutualismo se implantará con carácter obligatorio en todo los establecimientos educacionales de la provincia, sean públicos o privados y abarcará todos los niveles educacionales; pre-escolar, primarios, medios, técnicos y vocacionales.

Art. 5º -- El Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Provincial de Educación dictará las normas pertinentes para la inclusión en los planes y programas de los establecimientos educacionales de la enseñanza teórico-práctica del mutualismo a partir del período lectivo del año subsiguiente al de la sanción de la presente ley.

Art. 6º -- Dentro de la enseñanza teórico-práctica a que se refiere el artículo anterior, se promoverá la creación de mutuales escolares entre los alumnos, las que funcionarán en el mismo local educativo y cumplirán una función esencialmente pedagógica.

Art. 7º -- La materia que sobre el mutualismo escolar se crea por esta ley deberá incorporarse también en todos los institutos de formación docente creados y/o a crearse en la provincia.

## **TÍTULO II -- Del fondo de apoyo financiero a mutuales**

### ***CAPÍTULO I -- De las consideraciones generales***

Art. 8º -- Créase el Fondo de Apoyo a Mutuales, el cual será destinado al otorgamiento de ayuda financiera directa, reintegrable o no, a mutuales radicadas en el territorio de la provincia con los alcances, requisitos, restricciones y modalidades de funcionamiento operativo, que se establecen en los artículos siguientes.

### ***CAPÍTULO II -- De su administración***

Art. 9º -- El Fondo de Apoyo Financiero a Mutuales será administrado por la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales, atendiendo asimismo los aspectos operativos, actuando como órgano de aplicación.

### ***CAPÍTULO III -- De sus funciones***

Art. 10. -- Serán sus funciones como órganos de administración adoptar decisiones relacionadas con la utilización del fondo, hasta la suma que fije la reglamentación respectiva, fijar intereses de fomento para desarrollo de estas entidades; fijar los avales que se exigirán en función del monto, plazo y situación económica de la entidad a quien se otorgará el préstamo con arreglo a la legislación vigente, y establecer los plazos y montos de amortización.

Art. 11. -- Serán sus funciones como órganos de aplicación recepcionar las solicitudes presentadas por las entidades a los fines de la obtención de los préstamos; supervisar el cumplimiento de los requisitos formales y de contenido que deberán llenar tales solicitudes; requerir información complementaria que considere necesaria; elaborar un informe técnico-económico y financiero en el que incluirá un capítulo que refleje la opinión favorable o desfavorable con relación a la solicitud que se trate, y en general atender todas las cuestiones que guarden relación con una adecuada atención de los objetivos y propósitos del fondo.

Art. 12. -- Para el otorgamiento de los préstamos, deberá darse preferencia a las entidades radicadas en el interior de la provincia, en forma especial a aquellas que tengan altos coeficientes de ocupación

de mano de obra; utilización de materia prima de origen provincial o presten servicios que sean de interés para la provincia, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

#### **CAPÍTULO IV -- De los recursos**

Art. 13. -- Los recursos del fondo estarán constituidos por:

- a) Los aportes que anualmente fije la ley de presupuesto.
- b) Las cuotas de amortización de capital e interés de los préstamos acordados.
- c) Las contribuciones, legados o donaciones que se reciban con destino al mismo.
- d) Todo otro recurso que afecte a ese fin.

Art. 14. -- El Poder Ejecutivo provincial queda facultado por intermedio de la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales a suscribir convenios con el Banco Social y/o Banco de la Provincia de Córdoba, para que por medio de los mismos, se efectúe el cobro de las cuotas de recupero y de los servicios de interés.

Art. 15. -- Por resolución de la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales, se implantará el sistema de recupero de los préstamos concedidos, como así también la apertura de cuentas bancarias y toda otra reglamentación que se refiera al régimen administrativo contable del fondo.

Art. 16. -- En el Banco Social o en el de la Provincia de Córdoba, se habilitará una cuenta corriente denominada "Fondo de Apoyo Financiero a Mutualidades" en la que deberá reflejarse todo movimiento de fondos que los débitos y/o créditos ocasionen.

Art. 17. -- El Estado Provincial deberá autorizar a las mutuales, cuya masa societaria esté vinculada a las mismas, se efectúen las retenciones en concepto de cuotas societarias y/o de servicios mediante el des cuenta directo de los sueldos debidamente autorizados por cada uno de los afiliados.

En ningún caso el Estado podrá retener los descuentos solicitados por las mutuales más de cinco días a partir de la fecha de efectivización de los haberes, debiendo abonarse en ese período el pago total de las distintas asociaciones.

Para el caso de las asociaciones mutuales que operen en el sector privado, reparticiones nacionales o municipales, la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales podrá gestionar ante el respectivo empleador el otorgamiento del servicio de "retenciones de cuotas societarias" con iguales o similares características a las del primer párrafo del presente artículo.

Art. 18. -- La Contaduría General de la Provincia, organizará el sistema de control y registración que crea conveniente.

#### **CAPÍTULO V -- De las exenciones**

Art. 19. -- Las asociaciones mutualistas constituidas en la Provincia de Córdoba quedan exentas del impuesto a los ingresos brutos, inmobiliarios, de sellos por todos los actos, contratos y operaciones que contemple la ley impositiva y de todo otro impuesto que con distinta denominación reemplace a los enunciados, así como de cualquier otro impuesto que en futuro se creará gravando el mismo hecho imponible de los citados tributos. **(\*1)**

Art. 20. -- Todas las entidades mutuales constituidas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, quedan exentas de tributar la totalidad de las tasas por los servicios de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias y de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba. **(\*2)**

### **TÍTULO III -- De la licencia mutual**

#### **CAPÍTULO I -- De las consideraciones generales**

Art. 21. -- Se concederá licencia mutual con goce de haberes y mientras dure su mandato a los agentes dependientes de los poderes constitucionales y organismos provinciales que se desempeñen en cargos electivos ya sea de los consejos directivos o juntas fiscalizadoras en las entidades de primer grado con personería mutual, como así también en las federaciones y confederaciones de mutualidades inscriptas en los organismos de aplicación y órgano local competente.

Art. 22. -- Para el caso de las asociaciones mutuales cuyos directivos trabajen en relación de dependencia en el sector privado y/o reparticiones y organismos nacionales o municipales, el órgano de aplicación podrá gestionar ante el respectivo empleador, la concesión de la licencia mutual correspondiente.

Art. 23. -- Los directivos beneficiarios de la licencia mutual que mantengan relación de dependencia con el Estado Provincial gozarán de todos sus derechos relacionados a la antigüedad, promoción, régimen de concursos internos y/o abiertos de antecedentes y oposición que pudiere corresponder fijados en los respectivos estatutos de los entes a los cuales pertenezcan.

Art. 24. -- Para el otorgamiento de la licencia mutual la entidad deberá acreditar ante la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales:

- a) Nómina de sus autoridades.

b) Término del mandato de los mismos.

c) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades (Art. 3º, ley nacional 20.321) y en el organismo provincial competente, acreditando el cumplimiento de las obligaciones que la legislación vigente establece.

d) Comunicar los cambios parciales y/o totales que se produzcan en la composición de sus órganos directivos, conforme a sus estatutos dentro de los cinco días hábiles de producidos.

e) Acreditar un número de cien asociados activos como mínimo.

Art. 25. -- La licencia deberá ser solicitada por el organismo directivo de la entidad mutual al titular de la repartición en la cual revistan el o los agentes comprendidos previa certificación de sus cargos.

Art. 26. -- El organismo al cual pertenece el agente comunicará a la entidad mutual la cantidad de días correspondientes a la licencia anual ordinaria por vacaciones, debiendo la entidad conceder el uso de la misma en forma obligatoria.

Art. 27. -- Al finalizar el mandato, los miembros titulares en uso de la licencia deberán reintegrarse a sus respectivos cargos dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. En caso de no hacerlo, será incurso en abandono de trabajo, siendo pasible de las sanciones previstas en sus respectivos estatutos.

Art. 28. -- Tendrán derecho a la licencia mutual establecida por esta ley quienes se desempeñen como titulares del órgano directivo de fiscalización en un número no mayor de tres (3) personas, o quienes los reemplacen estatutariamente en dichos cargos. Esta licencia no podrá ser otorgada con goce de haberes cuando el o los directivos designados por la entidad mutual sean retribuidos por la misma, en cuyo caso se procederá a otorgar la licencia sin goce de haberes.

Art. 29. -- El gobierno provincial gestionará de los gobiernos municipales, su adhesión a las exenciones establecidas en el capítulo V, título II.

Art. 30. -- El gobierno provincial, a través de la presente ley, se adhiere a la ley nacional 20.321 (ley nacional de mutualidades).

Art. 31. -- Comuníquese, etc.

#### **Actualización**

Modificación: L. 8721 (LVIII-E, 5871) - L. 8836 (LX-C, 3370).

#### **Citas Legales**

Ley Nac. 20.321: XXXIII-B, 1436.

**(\*1)/(\*2): Art. 19º y 20º Vetados según consta en Decreto 7762 de fecha 01/12/88 publicado en el mismo Boletín Oficial de fecha 11/01/89, donde se publicó Ley Provincial de Mutuales Nº 7697.**

#### **A saber:**

*“..... Visto: Que la Cámara de Diputados, en sesión del 8 de noviembre de 1988 ha aceptado el Veto Parcial de la Ley 7697, en sus artículos 19 y 20, por ello y lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Provincial, El Gobernador de la Provincia de Córdoba, DECRETA: 1) Veto los artículos 19 y 20 de la Ley 7697. 2) con las salvedades asentadas en el artículo 1º, téngase por ley de la Provincia a la número 7697, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial. Y archívese. Firman: Negri, Di Carlo, Sobrino de Soriano, Martí, Molinari Romero”.*